

Mocoa, Putumayo, 09 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud que ha sido elevada en este proceso. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2018-00038-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Carlos Loaiza Valencia

Auto: Se pronuncia frente a memorial.

Mocoa, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apodera de la parte demandante en el proceso 2018 – 00245-00, cuyo trámite se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, a favor de quien se registró el embargo de lo que se llegue a desembargar o el remanente de este proceso, solicitó que se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de esta ciudad, a fin de que levante el embargo y poder materializar dicha medida cautelar por cuenta de aquel proceso.

Se considera:

Con motivo del auto del día 11 de febrero de 2022, este asunto se encuentra terminado y archivado, a raíz de que fueron cumplidas las órdenes que se impartieron en esa providencia.

A pesar de lo anterior, dentro de los punto resueltos en el mencionado auto, se dijo comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, sobre el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-61331, respecto a la cuota de parte de propiedad del demandado Luis Carlos Loaiza Valencia, y que frente a Bibiana Carola Pantoja Recalde, previamente, en sentencia del día 23 de octubre de 2020, este despacho había decidido el levantamiento del embargo.

En ese orden, este juzgado emitió el oficio No. JCC-176 del 21 de febrero de 2022, el cual remitió a la oficina de registro, quien en respuesta a él manifestó que no lo hacía ya que no se remitió la constancia de que en este juzgado no existan registrados embargos de remanentes a favor de otro proceso.

Revisando el ordinal tercero del resuelve de la providencia del día 11 de febrero de 2022, se colige que se omitió incluir en él que el embargo sobre la cuota parte de la propiedad del inmueble en cabeza de Bibiana Carola

Pantoja Recalde, con fundamento en el inc. 5 del artículo 466 del CGP, quedaba a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, ya que a través de auto del día 16 de agosto de 2018, este despacho había registrado el embargo de lo que se llegue a desembargar o el remanente a favor del proceso 2018 – 00245-00, que se tramita ante ese juzgado, de manera que en adelante el embargo quedaba por cuenta de dicha judicatura.

En aras de enmendar aquel defecto, fundados en el inc. 3 del artículo 286 ídem, se emendará la omisión incurrida, en el sentido de que se complementará el numeral a fin al levantamiento del embargo de la cuota parte de Bibiana Carola Pantoja Recalde, con la información ya mencionada.

Esta decisión se adopta no con el fin de revivir un proceso que se encuentra legalmente terminado, sino con el fin de materializar lo resuelto en la providencia que decretó su terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral Tercero de la parte resolutive del auto del día 11 de febrero de 2022, el cual quedará así:

Tercero. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa que, en la sentencia de 23 de octubre de 2020, este despacho dispuso levantar el embargo y secuestro de la cuota parte de la que es propietaria la demandada BIBIANA CAROLA PANTOJA RECALDE, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-61331. No obstante, con fundamento en el inc. 5 del artículo 466 del CGP, el mismo queda vigente por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, ya que, a través de auto del 16 de agosto de 2018, este despacho registró el embargo de lo que se llegue a desembargar o el remanente a favor del proceso 2018 – 00245-00. Ofíciase.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a242520c5ad2256db86a067efdfdfad1230b9f0e3ef6103f3b228429b27c6b81**

Documento generado en 09/12/2022 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>